SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid....	Por un mes..................	12 rs.
	Por tres meses..................	36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. Saavedra rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, Islas Baleares y Canarias..	Por un mes..............	21 rs.
	Por tres meses..............	60
	Por seis meses..............	120
	Por un año..............	220
Ultramar......	Por un mes..............	30
	Por tres meses..............	90
Extranjero....	Por tres meses..............	72
	Por seis meses..............	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 24 de Julio de 1861.=Sus Majestades y Altezas continúan sin novedad en su importante salud. S. M. y su augusto Esposo se han dignado honrar con su presencia la funcion dramática que ha tenido lugar esta noche, y han sido objeto de las más vivas aclamaciones por parte de la numerosa concurrencia que ocupaba todas las localidades del teatro.»

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y AUSTRIA, CELEBRADO EN VIENA EL 17 DE ABRIL DE 1861.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de Austria, deseando de comun acuerdo celebrar un convenio para la recíproca extradicion de los malhechores, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber: S. M. la Reina de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Real de Isabel la Católica, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro &c., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Imperial y Real Apostólica.

S. M. el Emperador de Austria al Sr. Conde Juan Bernardo de Rechberg y Rothenloeven, su Chambelan actual y Consejero íntimo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden húngara de San Estéban, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro &c. &c., Ministro de la Casa Imperial y de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los Gobiernos de España y de Austria se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, en virtud de reclamacion dirigida por una de las altas Partes contratantes á la otra, y con la única excepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar á los Estados austriacos, ó de los Estados austriacos á España y sus provincias de Ultramar, y se hallen encausados ó sentenciados por uno de los delitos graves enumerados en el artículo 2.° del mismo Convenio.

La cuestion de nacionalidad del indivíduo cuya extradicion sea reclamada se decidirá con arreglo á las leyes del Estado á quien esta reclamacion se dirigiese.

Art. 2.° Los delitos graves por los cuales la extradicion será concedida son:

1.° El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, la violacion ó estupro, el abuso deshonesto consumado ó intentado sin violencia en una persona cuya edad diese á semejante abuso el carácter de delito grave, conforme á la legislacion del Estado que reclamase la extradicion; la amenaza de un atentado contra las personas ó su propiedad, y el encierro ó detencion ilegal de personas, cuando esta amenaza y este encierro ó detencion constituyan un delito grave segun las leyes del mismo Estado.

2.° La profanacion del culto.

3.° El incendio voluntario.

4.° El robo considerado como delito grave en la legislacion del Estado reclamante, la asociacion para un robo de igual naturaleza, el robo con violencia, el robo con escalamiento, horadamiento ó fractura exterior ó interior, la extorsion de documentos, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

5.° La estafa.

6.° La fabricacion, introduccion y expendicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel moneda, y la emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan efectuado fuera del país que reclama la extradicion.

7.° El falso testimonio y la sobornacion de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las falsedades á las que la legislacion del Estado reclamante no diese el carácter de delito grave.

8.° Las sustracciones que cometieren depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder.

9.° La quiebra fraudulenta.

Art. 3.° Aunque la extradicion no se concederá sino por los delitos comunes especificados en el artículo anterior, y de ningun modo por delitos políticos, no obstará á la entrega de los reos de delitos comunes el que le sean igualmente de delitos políticos; pero en este caso solo podrán ser encausados y castigados por los primeros.

Art. 4.° Cuando el indivíduo reclamado esté encausado al mismo tiempo por algun delito grave perpetrado en el país á cuyo Gobierno se pidiere la extradicion, podrá este suspenderla hasta el resultado de la instruccion; y en caso de ser condenado el indivíduo, hasta que el mismo indivíduo haya cumplido su condena.

Art. 5.° La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde el encausamiento ó la sentencia condenatoria hubiere trascurrido el término de la prescripcion de la accion judicial ó de la pena, con arreglo á las leyes del país donde el reo se hubiese refugiado.

Art. 6.° Si el indivíduo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido puesto en el caso de alegar las razones que pueda tener para oponerse á la misma extradicion.

Sin embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de negar la extradicion ó de entregar al indivíduo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio país, ó al del país en que se haya cometido el delito grave.

Art. 7.° La demanda de extradicion se hará siempre por la via diplomática, y será acompañada de una copia legalizada de la sentencia dada por el Juzgado competente, ó del auto de prision, ó de otro cualquier documento de igual valor, expedido con arreglo á la legislacion del Estado reclamante, y declarando el delito por el cual se reclama la extradicion, así como la disposicion penal que le es aplicable.

Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo para facilitar su arresto y acreditar la identidad de su persona.

Art. 8.° Todos los papeles y los efectos robados que se encuentren en poder del indivíduo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados, juntamente con el reo, así como, si fuere posible, los autos librados al tiempo de su arresto por las Autoridades del Estado á quien se hiciese la reclamacion.

Serán entregados tambien todos estos papeles y efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el país donde esté refugiado, y fuesen hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

Art. 9.° En caso de no verificarse la extradicion por ser el encausado ó sentenciado súbdito del Estado á quien esta se pidiere, los papeles y efectos indicados en el artículo anterior serán devueltos á sus dueños tan pronto como no sean necesarios para la instruccion de la causa.

Art. 10. Cada uno de los dos Gobiernos contratantes dará curso á las reclamaciones que le dirija el otro en asuntos de justicia criminal y que tengan por objeto, ora la audiencia de testigos residentes en el territorio del Estado al que se hiciere la reclamacion, ora un reconocimiento judicial, ora un informe de peritos ó la comprobacion de los hechos, cuando los Tribunales del Estado reclamante juzguen necesarias estas diligencias para la instruccion de un proceso. Dictará asimismo las disposiciones oportunas á fin de que el Juzgado en cuyo término hayan de practicarse semejantes diligencias tome las correspondientes declaraciones é informes con arreglo á las indicaciones que el Gobierno reclamante suministrase por la via diplomática.

La reclamacion irá por consiguiente siempre acompañada de un exhorto del Tribunal competente, en el cual explícitamente se declare la diligencia judicial reclamada.

Los documentos judiciales que en virtud de la misma reclamacion se extiendan serán remitidos en original al Gobierno que la hiciese, y en ningun caso quedará este obligado al pago de los gastos originados, así por la expedicion de documentos como por las diligencias judiciales que hubiese pedido.

Art. 11. Si para la instruccion de una causa criminal se juzgase necesaria la comparecencia personal de un testigo domiciliado en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le exhortará á que se presente ante el Juzgado que reclamase su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaracion.

Art. 12. Cuando en una causa criminal instruida en uno de los dos Estados contratantes se hallare implicado un súbdito del otro, y que en seguimiento de esta causa se estimare necesario carear dicho súbdito con un indivíduo ya examinado por los Tribunales del primero, el Gobierno á quien se dirigiere la reclamacion dará curso á la correspondiente citacion á fin de que el careo pueda verificarse en el territorio del Estado reclamante, con condicion sin embargo de que despues de concluido este acto sea entregado otra vez á su Gobierno el indivíduo citado para ser juzgado por los Tribunales de su país.

Art. 13. Los gastos ocasionados por el arresto, detencion, custodia y manutencion de los indivíduos cuya extradicion estuviese acordada, y los gastos de su conduccion al punto donde se verifique la entrega, serán sufragados por aquel de los dos Estados en cuyo territorio dichos indivíduos hayan sido aprehendidos.

Art. 14. Los Gobiernos contratantes renuncian á cualquiera reclamacion de gastos resultantes, así de la conduccion y restitucion á sus respectivos países de los reos que han de ser careados, como del envío y devolucion de los objetos que constituyan las pruebas del delito y de los documentos referentes á las mismas providencias.

Art. 15. Si en el trascurso de tres meses, contados desde el aviso que diese la Autoridad competente de hallarse los reos á disposicion del Gobierno reclamante, y en el trascurso de seis meses con respecto á los reos existentes en las provincias ultramarinas de España, el mismo Gobierno no hubiese hecho las diligencias necesarias para encargarse de ellos, su extradicion podrá ser negada, y decretada su soltura.

Para el careo y entrega de los reos designan de comun acuerdo los Gobiernos contratantes, á saber: el de S. M. Católica los puertos de Barcelona y Valencia; el de S. M. Imperial y Real Apostólica el puerto de Trieste.

Art. 16. El presente Convenio no empezará á regir sino diez dias despues de su publicacion, y continuará en vigor por espacio de cinco años.

En caso de no haber declarado ninguno de los dos Gobiernos, seis meses ántes de cumplirse este plazo, la intencion de renunciar á dicho Convenio, será obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y se canjearán las ratificaciones en el espacio de tres meses, ó ántes si posible fuese.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y le han sellado con sus sellos.

Viena 17 de Abril de 1861.

(L. S.)=Firmado.=Luis Lopez de la Torre Ayllon.

(L. S.)=Firmado.=Graf von Rechberg.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Emperador de Austria el 15 de Mayo último, y por S. M. la Reina el 4 de Junio siguiente. Las ratificaciones se han canjeado en Viena el 5 de Julio de 1861.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Ramon Acha y D. Julio Laporte, vecinos de Logroño, ha resuelto autorizarles para practicar en el término de un año los estudios de un canal de riego derivado del rio Ebro, que partiendo de las inmediaciones de la villa de Haro, y corriendo por las faldas de Moncalvillo, Camero y Sierra la Hez, desagüe en el mismo rio por la jurisdiccion de Alfaro ó sus inmediaciones; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquieren los interesados derecho alguno á la concesion de la obra si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Linneo Terraillon, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde el Berrocal, partido judicial de Colmenar Viejo, á empalmar con la línea de Madrid á Valladolid, en las inmediaciones de la fonda de la Trinidad; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á Don José Herp y Perera, vecino de Manresa, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Llobregat como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tegidos, y un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Torre-den-Roca, término de Sallent, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa será tal, que su coronacion resulte dos metros 45 centímetros lo ménos más baja que el punto más elevado del intrados actual de la bóveda que forma la boca de desagüe de la fábrica llamada de Villafruns.

Segundo. El concesionario tendrá obligacion de conservar siempre desembarazado el cáuce de la riera de Conangla de los aterramientos que en él puedan producir.

Tercera. Todas las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado con esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

Cuarta. No podrán aplicarse las aguas á riegos ú otros usos que el movimiento de dichos artefactos, y despues de haber funcionado en los mismos se devolverán íntegras al rio.

Quinta. Siempre que se justifique haberse faltado á la condicion anterior, se tendrá por caducada esta concesion, y se mandará demoler la presa y demás obras de conduccion y desagüe.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á Don Tomás Cuevas y consocios para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Júcar como fuerza motriz de un molino harinero que intentan construir en el sitio llamado Pinfonio, término de la villa de Casas de Ves, provincia de Albacete; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

Primera. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Segunda. El emplazamiento de la presa se hará en el punto marcado en el plano y con la altura que en el mismo se indica, debiendo referirse esta á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Tercera. No podrán distraerse las aguas para riegos ú otros usos que el movimiento del molino expresado, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán íntegras al rio.

Cuarta. En cualquier caso que se justifique haberse faltado á la condicion anterior se tendrá por caducada esta concesion, y se destruirán las obras ejecutadas para la toma y conduccion de las aguas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

PARTE TELEGRAFICO.

El Administrador de Correos de Cádiz al Ilustrísimo Sr. Director general de Ultramar.

«Cádiz 24 de Julio de 1861.=A las diez de la mañana ha llegado la correspondencia que ha traido de Ultramar el vapor-correo *Berenguer*.»

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Julio 20. Concediendo autorizacion para presentarse á exámen en el Colegio Naval militar para ingresar como Cadetes en el cuerpo de infantería de marina á D. Eusebio Salas y Gonzalez, D. Agustin Llopis y Ruiz y D. Cristóbal Fuertes y Mérida.

Id. id Desestimando instancia del Teniente Coronel de infantería de Marina D. Francisco Vazquez Butler en solicitud de conmutar la cruz de San Fernando por el grado de Coronel.

Id. 22. Idem solicitud del capataz de la Fábrica de tejidos del arsenal de Cartagena, Juan Bautista Gamero pidiendo aumento de sueldo.

Id. id. Nombrando para la vacante de primer maestro del obrador de velas del expresado arsenal al tercero José Mercader.

Id. id. Aprobando que las cañoneras números 4 y 13 formen parte de la division de la Isabela, en Filipinas.

Id. id. Disponiendo que la diaria de conservacion y aseo para la goleta *Circe* sea igual á la que se suministra á la *Santa Teresa*.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Julio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de la provincia de Santander y el de primera instancia de la misma ciudad sobre conocimiento de la causa promovida por el Presbítero D. Silvestre de las Cabadas contra Doña Luciana Cagigal, mujer de D. José María Jaureguizar, Alférez graduado de fragata, segundo Piloto particular de todos mares ó de la carrera de América, por injuria y calumnia;

Resultando que en 30 de Noviembre de 1860 D. Silvestre de las Cabadas acudió al Juzgado de primera instancia de la ciudad de Santander denunciando á Doña Luciana Cagigal por haberle roto un recibo de 10.000 rs. que tenia á su favor, firmado por el marido de aquella D. José María Jaureguizar, y por haberle además injuriado y calumniado, con cuyo motivo se comenzó la instruccion de las oportunas diligencias:

Resultando que habiendo acudido Doña Luciana Cagigal al Juzgado de Marina reclamando el fuero que la correspondia como mujer legítima de Jaureguizar, puesta certificacion por el Comandante del detall de que aquel era segundo Piloto particular de todos mares de la matrícula de Bilbao y Capitan de un buque mercante español, dicho Juzgado requirió de inhibicion al de primera instancia, fundado en que el fuero civil y criminal correspondiente á los pilotos provistos de nombramiento de la respectiva Autoridad superior del ramo alcanza á las mujeres é hijos sujetos á la patria potestad:

Resultando que el Juez de primera instancia, en consideracion á lo acordado por la Sala, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que para gozar los Pilotos del fuero que concede el art. 1.°, tít. 8.° de las Ordenanzas de Marina, era indispensable que sus individuos hubieran obtenido del Capitan general del departamento el nombramiento de Pilotos, y que como tales se hallasen inscritos en la lista particular que de los mismos tenia que formarse por los Comandantes de Marina; cuyos dos requisitos no se habian justificado, tanto más, cuanto que segun la certificacion del detall, Jaureguizar no pertenecia á la matrícula de Santander, sino á la de Bilbao, en cuya virtud ofició dicho Juez al de Marina para que desistiera de la competencia anunciada, ó en otro caso la tuviera por aceptada:

Resultando que seguidas varias actuaciones, se presentaron por parte de Jaureguizar el Real despacho de Alférez de fragata expedido á su favor en 19 de Julio de 1855, y el nombramiento de segundo Piloto particular de la carrera de América hecho en el mismo por el Comandante general del departamento del Ferrol, á cuya continuacion se halla la anotacion en el registro de matrículas de Pilotos particulares de aquella Comandancia general, en vista de todo lo cual dicho Juzgado de Marina dictó providencia declarándose de nuevo competente para conocer de la causa:

Y resultando que elevadas por ámbos Juzgados sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal, el de Marina pretende corresponderle el conocimiento de la causa en cuestion, porque los Pilotos segundos con cargo de derrotas, y los terceros, han gozado y gozan del fuero de Marina en toda su extension civil y criminal, segun el artículo 1.°, título 8.° de la Ordenanza del ramo: que asimismo le gozan sus mujeres é hijos conforme á las Reales órdenes de 29 de Enero de 1818, 19 de Junio y 3 de Julio de 1831: que respecto al fuero militar de los Pilotos, no hay diferencia entre los que proceden de numeracion de las provincias exentas ó de las listas especiales de las demás del reino y que el simple numerado de aquellas provincias, cuando puede pescar y navegar fuera de la demarcacion de las mismas, y mucho más cuando traslada su asiento á las comunes, disfruta el fuero de Marina, segun el art. 2.° de la Ordenanza de matrículas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que segun el art. 1.°, tít. 8.° de la Ordenanza de 12 de Agosto de 1802, los Pilotos nombrados por el Capitan general del departamento, inscritos en la lista particular de los de su clase, gozan exencion perpétua del servicio con el fuero de Marina y todos los privilegios de las matrículas:

Considerando que reuniendo las enunciadas circunstancias D. José María Jaureguizar, segun resulta acreditado, le comprende la disposicion anteriormente citada para gozar del fuero de Marina, el cual es extensivo tambien á Doña Luciana Cagigal, como mujer legítima del expresado Jaureguizar;

Declaramos que el conocimiento de la causa que ha dado lugar á esta competencia corresponde al Juzgado de Marina de la provincia de Santander, al que se remitan unas y otras actuaciones con la certificacion oportuna para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Antero de Echarri.=Joaquin Melchor y Pinazo.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de Julio de 1861.=Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Julio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias y el de primera instancia del Arrecife sobre conocimiento de la causa formada contra el Capitan de Milicias provinciales de la seccion de Fuerteventura D. Juan Ocampo y Carrion por resistencia á dicho Juzgado ordinario, y contra D. Prudencio Giannini, Comandante militar, y su Asesor D. Antonio Urquía, por resistencia é injuria y calumnia al propio Juzgado:

Resultando que interpuesto en el Juzgado ordinario por D. Agustin Reyes interdicto para adquirir la posesion de bienes que le habia legado por codicilo D. Félix Carrion y Manrique, le fué dada la de los raices, no verificándose la de los muebles, frutos y semovientes á consecuencia de haberse formado causa criminal sobre falsificacion del indicado codicilo por denuncia de los herederos legítimos contra el legatario y los testigos del documento, la cual pasó al Juzgado especial de artillería por disfrutar de este fuero uno de los testigos:

Resultando que posteriormente, á solicitud del referido egatario, el Juzgado de primera instancia mandó se pusieran en secuestro los bienes hasta que el procedimiento criminal terminara: que librado al efecto despacho al Juez de paz de Puerto-Cabras, no pudo cumplimentarse por haberse opuesto á ello el Capitan D. Juan Ocampo y Carrion, en concepto de apoderado de su padre, reuniendo segun algunos testigos varios soldados de su mando:

Resultando que en su consecuencia el referido Juez dispuso instruir procedimiento criminal contra el Capitan Ocampo, por su resistencia y desobediencia, librando despacho al Alcalde de Fetir para que hiciera comparecer á aquel á fin de recibirle indagatoria, impetrando en su caso los necesarios auxilios del Comandante militar, como así tuvo precision de hacerlo dicho Juez de primera instancia, negándose el Comandante D. Prudencio Giannini á permitir que Ocampo se sometiera al Juzgado sin órden del de la Capitanía general, en cuyo conocimiento ponia el suceso:

Resultando que á instancia de los herederos de Don Félix Carrion, y sin que conste que de ello tuviera noticia el Juzgado ordinario, el de artillería mandó ampliar el embargo de bienes contra los procesados en la causa de falsificacion, incluyendo en ellos los del legado, con cuyo motivo el Comandante militar, con acuerdo de su Asesor D. Antonio Urquía previno al de Fetir que á todo trance, y bajo su más estrecha responsabilidad, evitase que el comisionado del Juzgado de primera instancia se entrometiera en los bienes de la cuestion: cuya órden cumplimentó el Comandante de Fetir impidiendo, acompañado de fuerza armada, que el Juez de paz llevase á efecto un nuevo despacho del de primera instancia:

Resultando que habiendo acudido D. Juan Ocampo y Carrion al Juzgado de la Capitanía general, este se declaró competente para conocer de las diligencias sumarias instruidas, requiriendo en su consecuencia de inhibicion al de primera instancia; y este á su vez hizo igual declaracion para seguir en el conocimiento de la causa formada, no solo contra el Capitan Ocampo, sino tambien contra el Comandante militar y su Asesor, tanto por la órden dirigida al Comandante de Fetir, como por las expresiones injuriosas y calumniosas, de que usaran contra la autoridad de dicho Juzgado:

Resultando que el de la Capitanía general se funda, para sostener su jurisdiccion, en que formada la causa contra Ocampo, no por desacato, sino por resistencia y desobediencia, para que la resistencia produzca desafuero es indispensable que esta sea formal y constituya el atentado de que habla el art. 189 del Código penal, segun la jurisprudencia de este Supremo Tribunal: que el Juez habia acordado el secuestro en tiempo en que no podia hacerlo, porque incoada la causa sobre nulidad del codicilo que pendia en el Juzgado de artillería, quedaba en suspenso todo lo perteneciente á la posesion de los bienes del legado y demás cuestiones sobre el asunto, segun lo dispuesto en el art. 291 de la ley de Enjuiciamiento civil: que el Gobernador militar es la Autoridad superior de su clase, y como tal representante y delegado de los Juzgados militares, sin que sus disposiciones, en el ejercicio de sus funciones, puedan producir desafuero por hallarse solamente sujetas á la inspeccion y revision de sus superiores inmediatos; y que estas doctrinas son las sentadas por este Tribunal Supremo en sentencia de 29 de Enero de 1860:

Y resultando que el Juez de primera instancia, en defensa de su jurisdiccion, considera que, segun las leyes 8.ª y 9.ª, tít. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, las justicias ordinarias pueden proceder contra los soldados que las hicieren resistencia, sobre lo que no han de poder formar competencia alguna: que por la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en varias decisiones, y con especialidad en la de 27 de Mayo de 1858, interin se decide si existe ó no desacato, corresponde el conocimiento de la causa, á la justicia que se dice desacatada, porque lo contrario seria resolver la cuestion préviamente, y que lo mismo debia acontecer por igual razon en las causas por resistencia: que segun los principios de la ciencia, la discusion de las cuestiones de competencia se aplazan en los negocios criminales para despues que se haya terminado el sumario: y que el Comandante militar D. Prudencio Giannini y su Asesor D. Antonio Urquía, cuando resistieron á todo trance las disposiciones del Juzgado, obraron como simples particulares, porque los Comandantes militares carecen de jurisdiccion, y no tienen más atribuciones judiciales que las que les delegan para casos determinados los Juzgados especiales, y en el de que se trata no tenia dicho Comandante comision alguna del Juzgado de artillería:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin Melchor y Pinazo:

Considerando que el hecho de que se trata en esta causa, por lo que mira al Capitan D. Juan Ocampo y Carrion, es de los comprendidos en la ley 9.ª, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en la Real órden de 8 de Abril de 1831, segun las cuales quedan desaforados, no solo los militares que hacen resistencia formal á las justicias, sino tambien los que cometen desacato de palabra ú obra contra ellas:

Considerando que á D. Prudencio Giannini y D. Antonio Urquía, Comandante y Asesor de la isla de Fuerteventura, no debe reputárseles como simples particulares, y aunque en la órden que acordaron para resistir los procedimientos del Juzgado de primera instancia hayan podido cometer abuso de Autoridad, deberán responder del mismo ante sus respectivos superiores;

Declaramos que el conocimiento de esta causa, en lo relativo á D. Juan Ocampo y Carrion, corresponde al Juez de primera instancia del Arrecife, el cual mandará se saque testimonio de lo que resulta contra el citado Comandante y Asesor, pasándolo al Capitan general del distrito para lo que haya lugar con arreglo á derecho. Remítase á dicho Juez todo lo actuado por ámbas jurisdicciones, y pásense copias certificadas de esta sentencia para su insercion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*.

Por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Antero de Echarri.=Joaquin Melchor y Pinazo.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha; de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de Julio de 1861.=Gregorio C. Garcia.